

# GACETA OFICIAL

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
BIBLIOTECA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 22 DE MAYO DE 1958

Nº 13.545

## -CONTENIDO-

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 42 de 13 y 47 de 14 de febrero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 14 de 26 de febrero de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 2 de 7 de enero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor F. Escoffery Jr., en representación de la firma "Agencias Escoffery, S. A."

### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrato Nº 6 de 23 de enero de 1957, celebrado entre la Nación y el doctor Ramón de Aguilar Meric.

Contrato Nº 7 de 2 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el doctor Hernando Valle Montoya.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 42

(DE 13 DE FEBRERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático de Carrera Administrativa.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el 6 de enero de 1958, se abrió un concurso para optar el cargo de Secretario de Carrera Diplomática de Tercera Clase (Secretario de Legación de 2ª Categoría);

2º Que la Dirección General de la Carrera Administrativa ha enviado la terna que indica el Artículo 98 del Decreto Nº 10 de 1957;

#### DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al Licenciado Henry Kourany, Secretario de Carrera de Tercera Clase (Secretario de Legación de Segunda Categoría).

Artículo 2º Para los efectos fiscales este Decreto entra a regir desde el día 11 de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

#### DECRETO NUMERO 47

(DE 14 DE FEBRERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Yolanda Isabel Ortega, Secretaria Bilingüe de 2ª Categoría en la Representación Permanente de

la República de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTO

#### DECRETO NUMERO 14

(DE 26 DE ENERO DE 1957)

por el cual se nombra un Recaudador Seccional de Rentas Internas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el ordinal b) del Artículo 4º de la Ley 76 de 24 de diciembre de 1956 autoriza el nombramiento de Recaudadores Seccionales en lugares donde no existen oficinas receptoras dependientes de la Administración General de Rentas Internas.

Que es conveniente para brindar servicio a los interesados y a la vez mejorar la recaudación, nombrar un Recaudador Seccional que preste servicios en los lugares de Río Abajo, Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Chilibre y Pacora.

#### DECRETA:

1º Nómbrase al señor Sixto-Rodríguez, Recaudador Seccional de Rentas Internas, para los siguientes lugares: Río Abajo, Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Chilibre y Pacora.

2º El Recaudador Seccional de Rentas Internas que por el presente Decreto se designa, recaudará los tributos fiscales que indique el Administrador General de Rentas Internas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50

(Relleño de Barrera)

Teléfono: 2-3211

TALLERES:

Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50

(Relleño de Barrera)

Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

## CONTRATO

## CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Gilberto Arias, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por la Resolución Nº 4186 de 9 de septiembre del presente año, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el señor F. Escoffery Jr., en representación de la firma "Agencias Escoffery, S. A.", quien en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un local de cuatro (4) puertas en los Almacenes del Depósito Oficial de Alcoholes e Inflamables, situado en la Avenida "A" de esta ciudad para almacenamiento.

Segunda: El Contratista pagará por el arrendamiento de este local la suma de ciento diez balboas (B/. 110.00) mensuales, y los pagos deberán hacerse por mensualidades adelantadas, al Tesoro Nacional.

Tercera: Apenas firmado este Contrato, el Contratista queda en la obligación de proceder inmediatamente a otorgar una fianza a favor de la Nación por suma equivalente a dos (2) meses de arrendamiento, o sea por valor de doscientos veinte balboas (B/. 220.00), para garantizar el cumplimiento de los pagos del arriendo.

Cuarta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, teléfonos, agua, contribuciones de toda índole, limpieza y toda clase de sueldos, remuneraciones y dispndios que ocasionen los servicios de los empleados que tengan con motivo del arriendo.

Quinta: Toda reforma o mejora que se opere dentro del local arrendado correrá por cuenta del arrendatario y estará sujeta a la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro y quedará a favor de la Nación al expirar el Contrato.

Sexta: Este Contrato comenzará a regir desde el momento que sea aprobado por el Organó

Ejecutivo y tendrá un término de duración de dos (2) años, prorrogable a voluntad de las partes. Se entiende que este contrato queda de hecho prorrogado por igual tiempo, si dos (2) meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento una de las partes no avisa a la otra su deseo de darlo por terminado.

Séptima: Este Contrato se resolverá administrativamente, por el Organó Ejecutivo por falta de pago de dos (2) meses de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Octava: Este Contrato no podrá ser traspasado, en todo ni en parte, sin permiso previo del Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Novena: Este Contrato es producto de una Licitación Pública ordenada por la Resolución Nº 4186 de 9 de septiembre de 1957 y aprobada definitivamente por Resuelto Nº 979 de 2 del presente mes de diciembre, y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del señor Contralor General.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS

El Contratista,

Por "Agencias Escoffery, S. A.",

F. Escoffery Jr.

República de Panamá. — Contraloría General de la República. — Panamá, 7 de enero de 1958.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 7 de enero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

## CONTRATOS

## CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Ramón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el Doctor Ramón de Aguilar Merlo, español, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará

el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Interno de Segunda Categoría en el Hospital Santo Tomás, Panamá.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales con alojamiento, comida y lavandería.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 16 de enero de 1957, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintitrés

daís del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

*Dr. Ramón de Aguilar Merlo.*

Aprobado:

*Roberto Heurtematte,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 23 de enero de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

#### CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación por una parte; quien en adelante se llamará el Gobierno y el Doctor Hernando Valle Montoya, boliviano, en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Dentista de 1ª Categoría a tiempo completo en el Centro de Salud Regional de Chitré.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista o someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año contado a partir del 19 de enero de 1957, pero podrá ser prorrogado

a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) El vencimiento del Contrato, si una de las partes no manifiesta deseo de prorrogarlo dentro del término de un (1) mes.

c) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

d) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

e) El mutuo consentimiento de las partes; y

f) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio por parte del Contratista. En los casos C. y D. y siempre que tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: Cualquiera que sea la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de..... de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

CECELIA P. DE REMON,  
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. Hernando Valle Montoya.

Aprobado,

Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 2 de febrero de 1957.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECELIA P. DE REMON,

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por Lic. Carlos E. Jurado, B. apoderado de Ernesto A. Reina, pide se declaren ilegales las Resoluciones Nº 18 de 15 de febrero de 1956, de la Administración General de Aduanas, Nº 3254, de 8 de agosto de 1956 y Nº 3610, de 19 de septiembre de 1956, ambas del Órgano Ejecutivo Nacional, dictadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Se rechaza la demanda por extemporánea.

—(Magistrado ponente: Dr. Francisco A. Filás)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Carlos R. Jurado B., apoderado especial del señor Ernesto A. Reina, ha presentado demanda para que se declare ilegal y, por tanto, nula y sin valor ni efecto alguno, la Resolución Nº 3610, de 19 de septiembre de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional y que es igualmente ilegal y, por tanto, nula, sin valor ni efecto alguno, la Resolución Nº 3254, de 8 de agosto del mismo año, dictada también por el Órgano Ejecutivo Nacional, ambos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. También demanda que se declare ilegal y, por tanto, nula y sin valor ni efecto alguno, la Resolución Nº 18 de 15 de febrero de 1956, dictada por la Administración General de Aduanas.

El recurrente acompañó a la demanda copia de los actos acusados sin las constancias de la notificación de la Resolución Nº 3610, última de las Resoluciones impugnadas, por lo cual el suscrito Magistrado dispuso a mantener en Secretaría la demanda hasta cuando el interesado la ajustase a los requisitos que exige la ley.

El 28 de diciembre de 1956 presentó el demandante la constancia de la notificación de la Resolución Nº 3610 citada, por lo cual, no habiéndosele dado curso a la demanda en obediencia a lo que dispone el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1940, debe tomarse como fecha real de la presentación de la demanda el día indicado.

Como, según se advierte en las copias aportadas, la Resolución Nº 3610 acusada, quedó notificada el 17 de septiembre de 1956 resulta evidente que la presentación de la demanda ha sido hecha después de vencido consecuentemente el plazo de dos meses que para la interposición de la acción privada concede el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 y siendo ello así, la demanda es extemporánea y debe ser rechazada.

Como podría alegarse que los términos estuvieron suspendidos entre el 19 de noviembre de 1956, fecha en que entró a regir la reforma constitucional, y el 17 de diciembre del mismo año, fecha en que todos los negocios fueron repartidos en la Sala, a pesar de no estar contemplado el caso en el artículo 532 del Código Judicial conviene transcribir lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en caso análogo. Dijo así la Sala:

“... aún cuando en cierto que de acuerdo con el Acto Legislativo Nº 2, de 24 de octubre de 1956, reformatorio de la Constitución Nacional, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo quedó extinguido el 19 de noviembre de 1956, también es igualmente cierto que en esta misma fecha la Corte Suprema de Justicia asumió las funciones del tribunal extinguido, por cuya razón no quedó un solo instante la jurisdicción especial mantenida sin el organismo encargado de ejercerla. Refuerza esta afirmación el hecho de haberse presentado diversas demandas, tanto de materia constitucional como de materia legal, en el período comprendido entre el 19 de noviembre y el 10 de diciembre de 1956, demandas que fueron repartidas con posterioridad a la última fecha citada. Siendo ello así, como lo es en realidad, es evidente que no hubo ninguna interrupción constitucional ni legal que permita extender en este caso hasta el 7 de enero de 1957 el plazo de dos meses ya indicado”. (Res. de 17 de enero de 1957 dictada en la demanda interpuesta por el Lic. R. Escobar Bethancourt, apoderado de Evarado Tomlinson Hernández, para que se declare ilegal

resolución dictada el 8 de octubre de 1956 por la Junta Administrativa de la Universidad de Panamá, con el salvamento de voto de dos Magistrados).

El Lic. Jurado B. comparte el criterio expuesto, ya que se expresa al respecto en los siguientes términos: "El suscrito como apoderado de Ernesto A. Reina, tenía dos meses para interponer el Recurso Contencioso-Administrativo contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas y del "Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro; esos dos meses se vencieron el día 17 de noviembre de este año". (fs. 31).

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, rechaza por extemporánea la demanda presentada por el Lic. Carlos R. Jurado B., en representación del señor Ernesto A. Reina, para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 73, de 15 de febrero de 1956, dictada por la Administración General de Aduanas, N° 3254, de 8 de agosto de 1956 y N° 3610, de 19 de septiembre de 1956, ambas del Órgano Ejecutivo Nacional, expedida por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) FRANCISCO A. FILOS.—Carlos V. Chang, Secretario.

**RECURSO administrativo interpuesto por los abogados Harmodio Miranda, en representación de "Hotel Central" y Gilberto Bósquez en representación de George Coppin Gudelli contra la sentencia de 16 de julio de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio: "George Coppin Gudelli vs. Hotel Central".**

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Los Licenciados Harmodio Miranda y Gilberto Bósquez en representación de la parte demandada el primero, y en la parte demandante el segundo, han presentado sendos recursos-administrativos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el presente juicio laboral: "George Coppin Gudelli vs. Hotel Central".

No se conforman los recurrentes con la manera como el Tribunal Superior de Trabajo ha decidido la controversia obrero-patronal por considerar el Lic. Miranda que "si bien analizó las constancias de autos para pronunciarse en el sentido de que el demandado no estaba obligado al pago de la suma demandada por Coppin Gudelli, considera, sin embargo, que si debe pagar por concepto de las prestaciones demandadas, la suma de B/. 138.28; con lo cual ha infringido en nuestro concepto, algunas disposiciones del Código Laboral, lo que nos ha movido a interponer este recurso". A su vez el Lic. Bósquez opina que la sentencia recurrida debe ser rescindida y debe declararse "como lo estatuye el Juez Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, el día 6 de abril de 1956 que el Hotel Central está obligado a pagar a George Coppin Gudelli la suma de seiscientos diez y ocho balboas con treinta y tres céntimos de balboas (B/. 618.33) más costas del 10% conjuntamente con costas del 20% por el Recurso Extraordinario, en virtud de las prestaciones por el actor reclamadas, y a las cuales tiene razón.

Ambos recursos se han tramitado bajo una misma cuerda y deben ser meritados en una misma sentencia, a lo cual se procede.

En primer término debe la Sala, tener en cuenta los reparos que el Lic. Bósquez hace al escrito presentado por el Lic. Miranda el cual dice no cumple con las exigencias del artículo 534 del Código de Trabajo que dice así:

"Artículo 534. Este recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

1. Indicación de la clase de juicio, de los nombres y apellidos de las partes, y fecha de la resolución recurrida, de la naturaleza de ésta.

2. Cita de las disposiciones legales infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.

3. Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones".

Tiene razón el Lic. Bósquez, aun cuando dicha disposición expresa que el recurso-administrativo "no estará sujeto a formalidades técnicas especiales", necesariamente debe contenerlas allí estipuladas. Y un análisis del recurso presentado por el Lic. Miranda lleva a la conclusión de que no cumple más que con una de las formalidades técnicas de que trata la regla en referencia, que es la que señala el ordinal 2º del artículo transcrito. Esto no es lo que prescribe el legislador.

Considerando, pues, que la parte demandada no ha cumplido con las exigencias del artículo 534 del Código de Trabajo se procede a rechazarlo tal cual lo ordena el artículo 536 y la Sala entra en la consideración del recurso interpuesto por el demandante.

Acusa el Lic. Bósquez la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de violar los artículos 799 del Código Judicial y el 186 del Código de Trabajo. El concepto de la violación de tales disposiciones resulta si se quiere, un poco vago y no llega a convencer a la Sala del vicio que se atribuye a la sentencia referida. Siendo ello así, se viene a la conclusión de que las violaciones no han sido claramente determinadas y de que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo debe mantenerse.

La parte resolutive de la sentencia de 16 de julio de 1956 es del tenor siguiente, y con ella se está en todo de acuerdo.

"Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar al Sr. Sebastián Sánchez, propietario del Hotel-Central, a pagar al demandante la suma de B/. 23.94 en concepto de vacaciones proporcionales y la de B/. 94.00 por diferencias de recargos en 47 domingos durante el último año, en la forma expresada en la presente sentencia, y la suma de B/. 20.34 por días de fiesta nacional que aparecen no pagados o pagados con diferencias, lo que hace un total de B/. 138.28.

Se señala como costas la suma de B/. 25.00 por ambas instancias".

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia de 16 de julio de 1956 del Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(Idos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

**RECURSO Administrativo interpuesto por los abogados Ignacio Gelonch, en representación de Armando Arias Vicente y Alfonso Ferrer, en representación de la Sociedad denominada "Cía. Rodríguez, S. A.", contra la Sentencia de 6 de diciembre de 1955, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Armando Arias Vicente vs. Cía. Rodríguez, S. A."**

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintidos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Ignacio Gelonch en su condición de apoderado de Armando Arias Vicente ha pedido la revocatoria de la sentencia de 6 de diciembre de 1955 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral "Armando Arias Vicente vs. Cía. Rodríguez S. A."

Dentro del término del artículo 535 del Código de Trabajo ha comparecido el Lic. Alfonso Ferrer en representación de la Cía. demandada y pilló el rechazo de plano de la demanda porque no se ajusta a las exigencias del artículo 534 del citado cuerpo de leyes laborales.

El artículo 534 estatuye lo siguiente:

"Artículo 534. Este recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

1. Indicación de la clase de juicio, de los nombres y apellidos de las partes, y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta.

2. Cita de las disposiciones legales infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.

3. Señalamiento de casa u oficina para en notificaciones.

Al examinar el libelo petitorio nos encontramos con que no cumple con ninguna de las exigencias del artículo transcrito.

Las emisiones anotadas así como la solicitud que se contrae a pedir la revocatoria de la sentencia aludida contrariando lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Trabajo relevan a la Sala de entrar en mayores consideraciones, por lo que es necesario dar cumplimiento al mandato que contiene el artículo 536 del Código Laboral.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo en ejercicio de las funciones que le concede el artículo 533 del Código de Trabajo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *rechaza de plano* la solicitud de revocatoria interpuesta por Armando Arias Vicente por medio de su apoderado contra la sentencia de 6 de diciembre de 1955 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio que el demandante sigue contra la Cia. Rodríguez S. A. para que le sean reconocidas y pagadas ciertas prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) AUGUSTO N. ARIGONA Q.—RICARDO A. MORALES. FRANCISCO A. FILOS.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, mediante el presente,

#### CERTIFICA:

A la señora Teresa de Gómez que en el juicio especial promovido por la sociedad demandante "Motores Colpan, S. A." en su contra, se ha dictado sentencia que a la letra dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

El licenciado Rodrigo Grimaldo Carles, abogado de esta localidad, en su carácter de apoderado especial de la empresa denominada "Motores Colpan, S. A.", presentó en memorial de 13 de febrero del año en curso, juicio especial civil con base en la tramitación que señala el Decreto Ley número 2 de 24 de mayo de 1958, para que previa la comprobación de la mora en que ha incurrido la señora Teresa de Gómez, en el contrato de venta de retención de dominio que celebró con su mandante el 24 de septiembre de 1957 se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que está resuelto por incumplimiento del demandado el contrato fechado el 24 de septiembre de 1957, celebrado entre Motores Colpan, S. A. y la demandada y que se refería a un auto Packard, modelo 1951, motor J-601000 y que contiene una venta con retención de dominio.

2. Que el bien arriba descrito y accesorios debe ser devuelto en propiedad a mi mandante y las sumas abonadas con anterioridad quedan a favor de mi mandante por concepto de indemnización por el uso.

3. Que el demandado debe pagar costas, gastos e intereses".

Al libelo de demanda se acompañaron los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad del cual consta la existencia de la sociedad demandante "Motores Colpan, S. A." y que es su representante legal el señor Heracio Guardia Jaén;

b) Contrato celebrado el día 24 de septiembre de

1957, entre la empresa demandante y la señora Teresa de Gómez; y

c) Diez y seis letras por valor de B/. 23.40 cada una y una letra por valor de B/. 23.68.

Admitida la demanda anterior se acordó darle traslado a la demandada, quien dejó vencer el término legal correspondiente sin darle contestación. En tales circunstancias, procede estimar el demandado ha aceptado tácitamente los hechos contenidos en el libelo de demanda y dictar sentencia conforme a lo pedido, ya que ello tiene absoluto respaldo jurídico en el Decreto Ley número 2 de 24 de mayo de 1955.

En consecuencia, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### DECLARA:

1. Que está resuelto por incumplimiento de la demandada el contrato fechado el 24 de septiembre de 1957, celebrado entre Motores Colpan, S. A. y la demandada y que se refería a un auto Packard, modelo 1951, motor J 601000 y que contiene una venta con retención de dominio; y

2. Que el bien arriba descrito y accesorios debe ser devuelto en propiedad al demandante y las sumas abonadas con anterioridad quedan a favor del demandante por concepto de indemnización por el uso.

Se condena a la demandada al pago de las costas del juicio, que en cuanto al trabajo en derecho se fija en ochenta y siete balboas con once centésimos. B/. 87.11).

Líquide el Secretario los gastos.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, para que sirva de formal notificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente Edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley, advirtiéndose que la sentencia transcrita quedará debidamente ejecutoriada tres días después de la desfijación del presente Edicto.

Panamá, 6 de mayo de 1958.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 15286

(Única publicación)

### EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, mediante el presente,

#### CERTIFICA:

A la señora Rosalind E. Graham, que en el juicio especial seguido por la sociedad "Singer Machine Co." en su contra, se ha dictado sentencia que a la letra dice: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Grimaldo Carles, en su carácter de apoderado especial de la sociedad denominada "Singer Sewing Machine Co." contra Rosalind E. Graham, ha propuesto en memorial fechado el día diez de enero último, juicio especial civil, con base en el Decreto Ley número 2 de 24 de mayo de 1955, para que con audiencia de la señora Rosalind E. Graham se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que está resuelto el contrato N° 9988 de 4 de diciembre de 1956, por incumplimiento de la demandada, contrato celebrado entre las partes, y que se refería a una máquina Singer N° PA-216733 y accesorios.

2. Que los bienes arriba descritos y que tenía en su uso la demandada deben ser devueltos en propiedad a mi mandante y que las sumas abonadas con anterioridad quedan a favor de mi mandante en concepto de indemnización por el uso.

3. Que la demandada debe pagar costas, gastos e intereses.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

"1. El día 4 de diciembre de 1956 mi mandante y la demandada celebraron un contrato de venta con retención de dominio sobre una máquina Singer N° PA 216733 y accesorios por la suma de B/. 333.20.

"2. Que la demandada adeuda al momento de la demanda (B/, 273.20).

"3. Que la deuda es líquida, morosa y exigible".

Al libelo de demanda se acompañaron los documentos que a continuación se indican:

a) Certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad, en donde consta que se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada "Singer Sewing Machine Co." y que su Gerente General y Representante Legal es el Sr. Santiago Elias Angel;

b) Contrato de venta con retención de dominio celebrado entre "Singer Sewing Machine Co.", y Rosalind E. Graham, el día 4 de diciembre de 1956.

Admitida la demanda se ordenó darla en traslado al demandado, quien dejó vencer el término respectivo sin darle contestación.

De lo anterior resulta que no habiendo la demandada dado contestación a la demanda, procede estimar que ha aceptado tácitamente los hechos contenidos en la misma, y dictar sentencia conforme a lo pedido, ya que ello tiene absoluto respaldo jurídico en los preceptos contenidos en el Decreto-Ley invocado por la empresa comercial demandante.

En consecuencia, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECLARA:**

1º Que está resuelto el contrato N° 9985 de 4 de diciembre de 1956, por incumplimiento de la demandada, contrato celebrado entre las partes, y que se refería a una máquina Singer N° PA 216733 y accesorios; y

2º Que los bienes arriba descritos y que tenía en uso la demandada deben ser devueltos en propiedad a mi mandante y que las sumas abonadas con anterioridad quedan a favor de mi mandante por concepto de indemnización por el uso.

Se condena a la demandada al pago de las costas del juicio, que en cuanto al trabajo en derecho se tasan en sesenta y tres balboas con catorce centésimos (B/, 63.14).

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, para que sirva de formal notificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente Edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley, advirtiéndose que la sentencia transcrita quedará debidamente ejecutoriada tres días después de la desfijación del presente Edicto.

El Juez, **JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.**  
El Secretario, **Eduardo Ferguson Martínez.**

L. 15301  
(Única publicación)

**AVISO NUMERO 4**

El suscrito, Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el martes 10 de junio de 1958 para llevar a cabo en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 1274 de 13 de mayo de 1958, para dar en venta, al mejor postor, todo el hierro viejo o chatarra, aproximadamente 200 toneladas, que se encuentra actualmente en el patio de las Oficinas de la "C.A.M.", en David y Remedios, Provincia de Chiriquí.

El precio básico será de seis balboas (B6.00), la tonelada de dos mil libras, y las propuestas deberán presentarse en el Despacho del Director de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador, cuando, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si-

guientes, cancele el valor total del hierro viejo o chatarra vendido. El comprador recibirá este hierro viejo o chatarra en el estado en que está y en el lugar donde se encuentre, sin compromiso ulterior de ninguna clase para el Gobierno Nacional, comprometiéndose a recibirlo dentro de un plazo de 30 días, y también a dejar limpio el lugar donde se encuentra dicho hierro.

La entrega se hará por conducto de funcionario responsable del Ministerio de Obras Públicas, con base a la autorización por escrita emanada del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La venta se llevará a cabo mediante Contrato, el cual, para su validez, requiere la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, por exceder su valor de mil balboas.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se soliciten.

Panamá, 13 de mayo de 1958.

JAINÉ DE LA GUARDIA JR.

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio de sucesión ab-intestato de José Manuel Campbell, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por las razones expuestas anteriormente, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierta la sucesión intestada del señor José Manuel Campbell, desde el día siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora María América Rodríguez de Campbell, en su condición de esposa del causante, y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Dése conocimiento de la presente sucesión ab-intestato al Administrador General de Rentas Internas.

Cópiase y Notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) J. C. Pinillo, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado, para sus publicaciones, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA

El Secretario,

J. C. PINILLO

L. 15276  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio de sucesión intestada de Etevlina Mercedes Espino de Peñafiel se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutoria son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma Ley, y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Erelvina Mercedes Espino de Peñafiel, desde el día diez de junio de mil novecientos cincuenta, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Domingo Peñafiel Cedeño, en su condición de cónyuge superviviente;

## ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario”.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho

El Juez,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 14749

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

## HACE SABER:

Que el señor Alfredo P. Barrera, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Pedro José Castro Cortez, varón mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, caduclado 35-477, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado “Cerro de la Cruz”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de cuarenta y cinco (45) hectáreas, comprendido entre los siguientes linderos: Norte, terrenos de Jacinto Gutiérrez y Casimiro Delgado y camino real del Cedro de Las Guabas; Sur, terreno de Concepción Castro; Este, camino real del Cedro a Las Guabas; y Oeste, terrenos de Jacinto Gutiérrez, Salvador Castro y Secundino Castro.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entrega al interesado, para que a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital de la República y una vez, por lo menos, en una edición de la “Gaceta Oficial”.

Las Tablas, 24 de abril de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

El Inspector de Tierras,

BREDIO BORRERO S.

L. 25768

(Única publicación)

Santiago Peña C.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José del Carmen Pino, se han dictado los autos que dicen así en sus partes resolutivas:

“Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

“Vistos

“Por lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

“Primero: Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de José del Carmen Pino, desde el día

veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de su defunción.

“Segundo: Que son herederos de dicho causante, sin perjuicio de terceros, sus hijos Héctor Hermínio Pino González y Aura María Pino de Botello.

“Se niega, por ahora, la declaratoria de heredero también solicitada por Rogelio Pino, hasta tanto se acredite su condición de hijo del causante.

“Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquéllas que tengan algún interés en el mismo.

“Fíjese y publíquese el correspondiente Edicto Emplazatorio.

“Notifíquese y cópiese, Ignacio de L. Valdés.—Efraín Vega, Secretario”.

“Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

“Vistos

“Por consiguiente, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

Que Rogelio Pino González es también heredero de José del Carmen Pino, en las mismas condiciones de los ya declarados, en su calidad de hijo de dicho causante.

“Notifíquese y cópiese.—Ignacio de L. Valdés.—Efraín Vega, Secretario”.

Para que sirva de formal notificación a todos los interesados, se fija este Edicto por el término legal. Santiago, 23 de enero de 1958.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

Efraín Vega.

L. 14961

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Domingo García González, se ha dictado el auto que en lo pertinente dice:

“Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Santiago, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

“Vistos

“Por consiguiente, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

“Primero: Que está abierta la sucesión intestada de don Domingo García González, desde el diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción;

“Segundo: Que es heredera de dicho causante, sin perjuicio de terceros, su esposa sobreviviente Nieves Paz viuda de García.

## SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquéllas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el correspondiente Edicto Emplazatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1676 del Código Judicial se concede a la heredera declarada la administración de los bienes herenciales.

“Notifíquese y cópiese. (fdo.) Efraín Vega.—L. C. Reyes, Oficial Mayor”.

Por tanto, se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término legal de treinta días hábiles, y copias del mismo se le entregan a la parte interesada para su publicación.

Dado en Santiago, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez, Primer Suplente,

EFRAÍN VEGA.

El Oficial mayor,

Luis C. Reyes.

L. 14681

(Única publicación)